

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:**367/15-RR.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:**Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**Se resuelve en definitiva el expediente número 367/15-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a su solicitud de información presentada el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, ante la citada Unidad de Acceso combatida, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó

información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso **recurso de revocación**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**TERCERO.-** En fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del Órgano Resolutor acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **367/15-RR**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto.-----

**CUARTO.-** El día 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 30 treinta

de octubre de 2015 dos mil quince, se notificó el auto de radicación referido, mediante oficio IACIP/PCG-2043/12/2015, al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, curso que fue remitido por medio del servicio postal mexicano, deduciéndose su notificación del sello de recibido de la oficina del servicio postal.-----

**QUINTO.-** En fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto levantó el cómputo para rendir el informe respectivo, mismo que comenzó a transcurrir el día 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, feneciendo el día 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que el auto de radicación le fue notificado el día 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince.-----

**SEXTO.-** El día 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del entonces Consejo General de este instituto que, vistas las constancias que dan cuenta de la notificación efectuada a las partes del auto de radicación de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe requerido mediante el auto de radicación antes mencionado, hacer efectivo el apercibimiento realizado al sujeto obligado, para el efecto de tener por ciertos los actos que el recurrente le imputó en su medio de impugnación, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados, y se designó ponente para elaborar el proyecto respectivo, conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SÉPTIMO.-** El día 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Pleno de este Instituto, tener al sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la

Información Pública, por presentando en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, las constancias con las que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 dieciseis de octubre del año en mención, mismas que fueron remitidas mediante el Servicio Postal Mexicano, el día 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, lo anterior conforme al ordinal 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **367/15-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, consistente en:-----

**«CIUDADANO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE  
TARIMORO, GUANAJUATO.**

[REDACTED], Administrador único de la persona moral denominado "**OBRA DE MANO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**", (...), señalando para recibir notificaciones el correo electrónico: [REDACTED] (...); ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...) solicito del **H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL** en forma atenta y respetuosa se me proporcione información en la modalidad de **FOTOCOPIAS CERTIFICADAS**, de los expedientes completos relativos al siguiente contrato de obra pública:

Contrato **MTG/SEDESOL-P3X1PM-2012-161-F1-06-033**, de fecha 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en ese acto por los señores LNI ENRIQUE ARRIOLA MANDUJADO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y "OBRA DE MANO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V." como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **CONSTRUCCIÓN DEPAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DECALLE JUAREZ PONIENTE 1RA. ETAPA, UBICADA EN LA COMUNIDAD DE EL ACEBUCHÉ MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

Me permito señalar a usted, que el contrato de obra pública antes mencionado y con el cual se relaciona la documental solicitada, fue celebrado entre la persona moral que represento y el Municipio de Tarimoro, Guanajuato representando por los señores Presidente Municipal y Director de Obras Públicas de ese Municipio, (...) la citada Ley de Transparencia establece que no es necesario tener interés jurídico para solicitar información, en el presente caso evidente que adicionalmente **SÍ TENGO DICHO INTERÉS**, además que no se trata de información reservada ni confidencial, (...) no es necesario omitir ni reservar dato alguno, en la inteligencia de que cubriré los costos legales por la entrega o certificación de los documentos aludidos (...). En atención a lo anterior, ruego a usted se sirva expedirme íntegramente dentro del término legal la información que solicito, a través de las copias certificadas correspondientes.» (...) –Sic-

Texto obtenido del documento de fecha 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el recurrente, que obra glosado a fojas 30 y 31 del expediente en estudio, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** -----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, fue omiso en producir contestación a dicha solicitud de información, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, relativas a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1, 2 y 3 del instrumental de actuaciones.-----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, el solicitante interpuso recurso de revocación mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido lo siguiente:-

**«CIUDADANOS  
INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**PARA EL ESTADO GUANAJUATO.****PRESENTE:**

[REDACTED], Administrador único de la persona moral denominado [REDACTED] (...), señalando para recibir notificaciones el correo electrónico: [REDACTED] (...); ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...) vengo a interponer el recurso de **REVOCACIÓN** en contra de la resolución negativa ficta de proporcionarme la información pública que solicité a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, (...); respecto de la solicitud que presenté en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, habiéndose cumplido el plazo para entregarme la información el día 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, sin que se me haya dado respuesta, por lo que ha operado la negativa ficta, fundándome en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, solicite a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, información pública del H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, todos del Municipio de Tarimoro Guanajuato; consistente en copias certificadas de la totalidad de los expedientes relativos al siguiente contrato de obra pública:

Contrato **MTG/SEDESOL-P3X1PM-2012-161-F1-06-033**, de fecha 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en ese acto por los señores LNI ENRIQUE ARRIOLA MANDUJADO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y "OBRA DE MANO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V." como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **CONSTRUCCIÓN DEPAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE JUAREZ PONIENTE 1RA. ETAPA, UBICADA EN LA COMUNIDAD DE EL ACEBUCHÉ MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

(...)

**CUARTO.-** Es el caso que en ningún momento se me ha dado respuesta a la solicitud antes mencionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ni notificado resolución alguna dictada por la misma Unidad de Acceso a pesar de que en mi solicitud proporcioné claramente la dirección electrónica para ese efecto, e incluso llegué a presentarme personalmente en algunas ocasiones ante dicha unidad sin resultado alguno.

**AGRAVIOS:**

1.- Como se puede apreciar claramente el acto que reclamo afecta a la persona moral que represento en virtud de que de ninguna manera se da cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio aludido, a la obligación de proporcionarme la información pública que solicite con lo que se transgrede su derecho de acceso a la misma, con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia (...) que las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud (...). Es

*evidente que una vez concluido el citado plazo en la fecha indicada sin se produjera respuesta, ha operado la negativa ficta que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de la persona moral peticionaria, toda vez que el acto que impugno se traduce a su vez en que los sujetos obligados no le proporcionaron la información pública en el plazo correspondiente, y en este caso se está violando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública, con transgresión de los artículos 2, 4, 6, 7, 13 de la Ley de Transparencia (...) que la información pública es un derecho fundamental, y señalan como sujetos obligados a respetar ese derecho a los Ayuntamiento, entendiéndose por información pública todo documento que se recopile, genere o posean dichos sujetos como es el caso de los contratos materia de mi petición que indudablemente están bajo el poder y disposición del Ayuntamiento en cuestión y sus dependencias competentes.  
(...) » -Sic-*

Texto obtenido de la documental de fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el recurrente, que obra glosado a foja 1, 2 y 3 del expediente en estudio, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- Por otra parte, en tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad el día viernes 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día martes 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, feneciendo éste el lunes 9 nueve de idéntico mes y anualidad; excluyendo del cómputo referido del día sábado 7 siete y domingo 8 ocho de noviembre del

año en curso, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe, fue presentado de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por el Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, acordándose su recepción **-en forma, más no en tiempo-** mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, informe que obra glosado a fojas de la 47 a la 48 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia certificada del nombramiento emitido a favor Lic. Hugo Martínez Serrano, como Director de Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emitido por el H. ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en Sesión ordinaria número 1, acta número 1/2015, celebrada en fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado en copia certificada a foja 49 del expediente en estudio, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Oficio número DOP/86/2015, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de

Obras Públicas del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, mediante el cual le comunicó que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo no se encontró el contrato número MTG/SEDESOL-P3X1PM-2012-161-F1-06-033, de fecha 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce.-----

c) Documental que contiene membrete del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, mediante el cual se menciona en respuesta a la solicitud de marras, la inexistencia del contrato MTG/SEDESOL-P3X1PM-2012-161-F1-06-033, de fecha 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en base ala información indicada en el oficio DOP/86/2015, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Obras Públicas del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.-----

d) Impresión de pantalla relativa al mensaje electrónico al que se adjuntó la respuesta a la solicitud de información presentada por el impugnante, remitido presumiblemente de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato a la cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED], cuenta de correo proporcionado por el impugnante, en el que se anexó un archivo electrónico documento, con nombre «RECURSO 367-15-RR.pdf».-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

No sobra precisar que, con independencia de la extemporaneidad que reviste la presentación del informe por parte de la Autoridad recurrida, queda intocado el valor probatorio otorgado en supralíneas al mismo y a las constancias agregadas a aquel, ello para efectos de un mejor proveer en la resolución del presente Recurso de Revocación, y en virtud de que la Ley de la materia no prevé disposición específica en contrario.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."*

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el análisis anunciado, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, **del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la**

**Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, así como de sus anexos, se desprende la respuesta que fuera emitida por parte de la autoridad responsable -en el oficio DOP/86/2015-, respecto a la inexistencia de la información pretendida por el recurrente.-----**

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. -----

**CUARTO.-** Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: «(...) **CUARTO.-** Es el caso que en ningún momento se me ha dado respuesta a la solicitud antes mencionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ni notificado resolución alguna dictada por la misma Unidad de Acceso a pesar de que en mi solicitud proporcioné claramente la dirección electrónica para ese efecto, e incluso llegue a presentarme personalmente en algunas ocasiones ante dicha unidad sin resultado alguno. **AGRAVIO S:** 1.- Como se puede apreciar claramente el acto que reclamo me afecta a la persona moral que represento en virtud de que de ninguna manera se da cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio aludido, a la obligación de proporcionarme la información pública que solicite con lo que se transgrede su derecho de acceso a la misma, con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia (...) que las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco

días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud (...). Es evidente que una vez concluido el citado plazo en la fecha indicada sin se produjera respuesta, ha operado la negativa ficta que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de la persona moral peticionaria, toda vez que el acto que impugno se traduce a su vez en que los sujetos obligados no le proporcionaron la información pública en el plazo correspondiente, y en este caso se está violando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública, con transgresión de los artículos 2, 4, 6, 7, 13 de la Ley de Transparencia (...) que la información pública es un derecho fundamental, y señalan como sujetos obligados a respetar ese derecho a los Ayuntamiento, entendiéndose por información pública todo documento que se recopile, genere o posean dichos sujetos como es el caso de los contratos materia de mi petición que indudablemente están bajo el poder y disposición del Ayuntamiento en cuestión y sus dependencias competentes. (...) » –Sic, **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada,** toda vez que, del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto (foja 1, 2 y 3 del expediente de actuaciones), así como de los anexos al mismo, se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida (documental que obra en fojas 30 y 31 del presente expediente), el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, y **feneció el día 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en**

**el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, si no por el contrario, del multicitado escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, con motivo de la interposición del recurso de revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que «Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.», por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], ello en cuanto hace a la no recepción de respuesta a su solicitud dentro del término establecido en la Ley de la materia, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato;** autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato; se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la ley de transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las unidades de acceso a la información

pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció.** -----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED], dentro del término de Ley, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *«...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable...».*-----

**QUINTO.-** Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano Resolutor las documentales que fueron agregadas al

informe, mismas que obran a fojas de la 50 a la 54 del expediente en estudio, **de las que se desprende –analizadas en amplitud de jurisdicción-** que el procedimiento de búsqueda de la información materia de la litis en el presente asunto, resultó apegada a derecho. Lo anterior en atención a que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, realizó los trámites internos necesarios con la Unidad Administrativa correspondiente (Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento en cuestión) en busca de la información solicitada.-----

Lo anterior es así, pues de las multicitadas documentales anexas al informe, **se desprende efectivamente la ejecución del procedimiento de búsqueda de la información génesis de este asunto con la Unidad Administrativa pertinente - Dirección de Obras Públicas-, los resultados de dicha búsqueda** emitidos por la responsable de la Unidad Administrativa en mención, a través del oficio **DOP/86/2015**, documentales que admiculadas entre sí, adquieren valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Aunado a lo anterior, de las constancias que fueron adjuntadas al informe rendido, se aprecia **el escrito de respuesta elaborado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado,** así como la constancia que da cuenta de la remisión –extemporánea- de la

aludida respuesta vía correo electrónico con referencia [REDACTED] cuenta de correo proporcionado por el recurrente; pero sin embargo, de la documental que obra a foja 50, se aprecia a simple vista que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 14 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, es decir carece de firma autógrafa del servidor público que la emitió, siendo este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al recurrente que la autoridad emisora acepta su contenido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, luego entonces, la documental que se analiza no resulta idónea para tener por válida la respuesta ostensiblemente obsequiada de manera extemporánea por la autoridad combatida.--

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información dentro del término de Ley, documental glosada a fojas 30 y 31 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término de Ley, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que obre su firma autograda; en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], en la modalidad requerida –copias certificadas-; o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente.-----

**SÉPTIMO.-**Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando **SEGUNDO** del presente instrumento resolutorio, **esto es, el hecho de que el titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 16 dieciseis de octubre de 2015 dos mil quince,** el cual se traduce en la obligación que la

Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Pleno, **instar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**OCTAVO.-**Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR EL ACTO RECURRIDO**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y**

**motivada, en la que obre su firma autograda; en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], en la modalidad requerida – copias certificadas-; o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente.-**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 367/15-RR, interpuesto el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, presentada por el peticionario en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.-----**

**SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.-----**

**TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en**

caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado,** ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo jurisdiccional que se emite.-----

**QUINTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.** -----

**SEXTO-Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.<sup>a</sup> sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los

mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA